



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

No. **058** -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, **13 ABR 2016**

VISTO:

El expediente administrativo No. 010806 de fecha 07 de mayo del 2015, Opinión Legal No. 68-2016-GRA/GG-ORAJ-LRM, en diecinueve (19) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral No. 188-2015-GRA/PRES-GG-ORADM, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral No. 188-2015-GRA/PRES-GG-ORADM de fecha 16 de abril del 2015, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del administrado **FELIX OSCAR ESQUEN CIPRIANI**, sobre reconocimiento y pago mensual de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio, ascendente a cinco (S/. 5.00) Nuevos Soles diarios, así como el reconocimiento y otorgamiento por concepto de reintegro, vía obligaciones pendientes de ejercicios anteriores (Créditos Devengados Internos). Aspectos que el recurrente considera lesivos a sus derechos e intereses por lo que cuestiona la recurrida en todos sus extremos;

Que, en observancia a lo dispuesto por el numeral 109.1 del artículo 109º de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, deviene precisar que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;



Que, de la evaluación realizada a las contradicciones administrativas, estas reúnen los presupuestos legales establecidos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual tiene por finalidad que el Gobierno Regional de Ayacucho como Órgano Superior Jerárquico en Grado de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscar obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias, y no requiere prueba, toda vez que se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo al marco legal que regula el otorgamiento de la asignación única por movilidad y refrigerio, se puede señalar que el Decreto Supremo No. 021-85, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000) diarios a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos servidores públicos que estuvieran percibiendo este beneficio. **A su turno**, el Decreto Supremo No. 025-85-PCM, del 04 de abril de 1985, amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985, y por días efectivamente laborados. **Posteriormente**, el Decreto Supremo No. 063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600), por días efectivos. **Seguidamente**, el Decreto Supremo No. 103-88-PCM, de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS INTIS (I/ 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo No. 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto. Luego, el Decreto Supremo No. 204-90-EF, de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionario, servidores nombrados, así como los pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad. Después, el Decreto Supremo No. 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fija en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y, por último, el Decreto Supremo No. 264-90-EF, dispone una compensación por un MILLON DE INTIS (I/ 1'000,000.00) a partir del 01 de septiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el *monto* total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos No. 204-90-EF y 109-90-PCM;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

No. 058 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 13 ABR 2016

Que, conforme se aprecia de los indicados Decretos Supremos, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985; y desde el 01 de febrero de 1985 hasta 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya equivalencia era de un inti = 1000 soles oro y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de intis, lo que en moneda anterior equivalía Un nuevo Sol = 1'000,000.00 de intis, ello conforme se desprende de lo establecido en el artículo 2º de la Ley No. 25295, cuando señala que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol. De manera que, el monto de las asignaciones tanto de refrigerio y movilidad, en el tiempo, ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, a la fecha se encuentra vigente la bonificación dispuesto por el Decreto Supremo No. 264-90-EF, ascendente al monto de S/. 5.00 Nuevos Soles, ello en aplicación del artículo 3º de la Ley No. 25295, mensual no diaria, mientras que las anteriores normativas legales han sido derogadas, o en su defecto, reducido a monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, y no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos No. 021, 035 y 063-85-PCM. En consecuencia, el monto por concepto de movilidad y refrigerio que viene percibiendo el administrado, deviene en legal; siendo así, la resolución cuya nulidad persigue el actor por albergar decisiones administrativas acorde a ley, se determina que no se encuentran incursas en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el artículo 10º de la Ley No. 27444 - Ley Procedimiento Administrativo General; siendo así, la resolución impugnada no se encuentran incurso en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el artículo 10º numeral 10.1 de la Ley No.27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto debe desestimarse la contradicción administrativa y ratificar en todo



sus extremos la resolución recurrida, que con carácter uniforme se viene materializando a nivel regional y nacional;

820

Que, las pruebas aportadas por el administrado, resulta ineludible precisar que, sustancialmente diferentes al caso resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 0726-2001-AA, así como lo definido por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la Casación No. 2948-2011, los mismos que se tratan de una bonificación al amparo de una norma legal específica expedida por el Ministerio de Agricultura, que no tiene alcance jurídico al impugnante, por no ser parte de dicho sector; es más, en ningún extremo de dichos precedentes judiciales se menciona que debe pagarse en base de S/. 5.00 nuevos soles diarias, máxime, no se ha pronunciado ni ha precisado respecto al caso. Extremo, se ha pronunciado el carácter pensionable que contiene estas bonificaciones a favor de los pensionistas cesantes del sector agricultura, por haberseles recortado el referido derecho por su condición de cesantes, por lo que la instancia jurisdiccional ordena que se proceda el abono en la pensión de cesantía el importe correspondiente a los ex – trabajadores y, siempre que acrediten encontrarse dentro de los alcances del Decreto Ley No. 20530, por consiguiente tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial No. 00419-88-AC/T, entre el periodo comprendido del 01 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1,992, en armonía a lo dispuesto por la Resolución Ministerial No. 0898-92-AG, condicionado a que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente; siempre y cuando, acrediten encontrarse en los alcances del Decreto Ley No. 20530; hecho que no se evidencia en el presente caso; Por consiguiente, no tiene mérito de probanza los precedentes judiciales, debiendo declararse infundado la contradicción administrativa interpuesto por el recurrente;

Que, conforme se advierte de la resolución administrativa cuestionada no adolece de vicios de nulidad de pleno derecho, por no contravenir a las normas legales señaladas en el presente pronunciamiento legal;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

No. **058** -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, **13 ABR 2016**

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **FELIX OSCAR ESQUEN CIPRIANI**, contra la Resolución Directoral No. 188-2015-GRA/PRES-GG-ORADM de fecha 16 de abril del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutive al interesado y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

